

**TEXTO DEFINITIVO**

**LEY B-2592**

**(Antes Ley 25613)**

**Sanción: 03/07/2002**

**Promulgación: 29/07/2002**

**Publicación: B.O. 31/07/2002**

**Actualización: 31/03/2013**

**Rama: Aduanero**

**REGIMEN DE IMPORTACIONES PARA INSUMOS DESTINADOS A  
INVESTIGACIONES CIENTIFICO-TECNOLOGICAS.**

Artículo 1- Exímese del pago de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, arancel o tasa de carácter aduanero, creados o por crearse, con exclusión de las tasas retributivas de servicios, la importación de bienes efectuada por los beneficiarios a que se refiere el artículo 2, en las condiciones que establecen los artículos 3 y 4 de la presente Ley e incluyendo la importación que se origine en una transferencia de propiedad a título gratuito efectuada por una entidad extranjera o internacional no radicada en el país, formalmente aceptada por el donatario.

Artículo 2- Son beneficiarios de la exención a que se refiere el artículo 1

- a) Los organismos y entidades del Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con específica competencia en la ejecución de investigaciones científicas o tecnológicas.
- b) Las entidades de bien público comprendidas en el [artículo 20, inciso f\) de la Ley de Impuestos a las Ganancias](#), cuyos estatutos les atribuyen competencia específica para la ejecución de investigaciones científicas o tecnológicas.

En ambos casos, los organismos y entidades referidas deberán estar inscriptos, a la fecha de solicitud, en el Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas que llevará al efecto la [Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva](#).

Artículo 3- La exención que establece el artículo 1 alcanza a toda importación de animales vivos y productos del reino animal y vegetal, materias primas, productos semielaborados y elaborados, máquinas, aparatos y equipos y sus repuestos y accesorios, que se realice por los beneficiarios a que se refiere el artículo 2 en carácter de prestatarios o adquirentes a título oneroso o gratuito, para ser afectados directa y exclusivamente a la investigación científica o tecnológica que ellos ejecuten.

Quedan excluidos de la exención los bienes que se importen para ser afectados a servicios administrativos o de mantenimiento y conservación de infraestructura edilicia aunque contribuyan o faciliten la ejecución de investigaciones científicas o tecnológicas propiamente dichas y los vehículos nuevos y usados sometidos al régimen de la [Ley 21932](#) y sus normas reglamentarias.

Artículo 4- La [Administración Federal de Ingresos Públicos \(AFIP\)](#), dispondrá el despacho a plaza con la correspondiente exención en los términos del artículo 1 contra presentación del certificado expedido por la [Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva](#).

Artículo 5- Los bienes que se importen, amparados por la presente Ley, deberán afectarse exclusivamente a la investigación científica o tecnológica, que ejecuten los beneficiarios y no podrán enajenarse antes de que se hayan cumplido cinco (5) años contados a partir de la fecha de despacho a plaza. La [Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva](#) podrá, no obstante, autorizar durante ese período y con carácter previo enajenaciones o préstamos de uso a organismos o entidades comprendidas en el artículo 2.

Artículo 6- Las infracciones a las normas de la presente Ley producirán la caducidad de la exención y obligarán al beneficiario a pagar los tributos, contribuciones o tasas que constituyen su objeto con los intereses que correspondan, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que en cada caso resulten pertinentes, y de la exclusión por cinco (5) años del Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas a cargo de la **Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva**.

Artículo 7- La **Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación productiva** será la autoridad de aplicación de la presente Ley, quedando expresamente facultada para interpretar y determinar, en cada caso, los alcances de las normas mencionadas. Asimismo, controlará que dichos bienes no puedan ser provistos, tanto en calidad cuanto en precio y cantidad suficientes, por la producción nacional.

Artículo 8- A los efectos de controlar el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos anteriores, la **Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva** creará una Comisión de Fiscalización y Seguimiento.

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>LEY B-2592</b>	
<b>(Antes Ley 25613)</b>	
<b>Artículo texto definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 a 8:	Art. 1 a 8: texto original,

#### **Artículo suprimido**

*Art. 9: Suprimido, de forma.*

#### **REFERENCIAS EXTERNAS**

**Artículo 20, inciso f) de la Ley de Impuestos a las Ganancias**

**Ley 21932**

**ORGANISMOS**

***Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva.***

***Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)***

***Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva.***